



TRIBUNAL  
SANCIONADOR

Fecha: 19/12/2018  
Hora: 09:01  
Lugar: Ciudad y departamento de San Salvador.

Referencia: 1763-18

### RESOLUCIÓN FINAL

Documentos que  
antecedan: El día 14/11/2018, se recibió escrito firmado por el señor \_\_\_\_\_ en su carácter de proveedor denunciado, en el que contesta la denuncia (folio 12).

#### I. INTERVINIENTES

Denunciante: Presidencia de la Defensoría del Consumidor.

Proveedor denunciado:

#### II. HECHOS DENUNCIADOS

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia que en ejercicio de lo dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —en adelante LPC—, el 06/06/2018 se practicó inspección en el establecimiento denominado *Tienda* \_\_\_\_\_, propiedad del señor \_\_\_\_\_

Como resultado de la diligencia realizada se levantó el acta correspondiente (folio 2), en la cual se documentó la revisión de los productos que se encontraban a disposición de los consumidores. Asimismo, en el anexo uno de la referida acta, denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento (folio 3), se detallan productos que el proveedor tenía a disposición de los consumidores y que se encontraban vencidos.

#### III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA

Se le atribuye la posible comisión de la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC por ofrecer a los consumidores bienes o productos vencidos.

#### IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Durante el plazo de audiencia otorgado, el proveedor denunciado, se pronunció aceptando los hechos documentados en el acta de inspección, asegurando que los productos que se encontraban vencidos estaban en los estantes por un error de rotación por parte del personal que labora en el establecimiento y que se le exonere de la infracción (folio 12).

#### V. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA

El artículo 14 de la LPC establece que *se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada*. De ahí que el artículo 44 de la LPC determina que *“Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos (...)”*.

El término «ofrecer» a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, la conducta ilícita es por consiguiente el ofrecimiento al público de cualquier clase de productos o bienes, cuya fecha de vencimiento ya ha expirado.

## VI. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 313 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la LPC, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

2. Constan en el expediente administrativos los siguientes medios de prueba:

a) Acta N°1362 (folio 2) de fecha 06/06/2018 y anexo uno denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento (folio 3), por medio del cual se establece que la Defensoría del Consumidor realizó inspección en el establecimiento propiedad del proveedor, así como los hallazgos consistentes en 13 productos que se encontraban con rangos entre 3 y 218 días posteriores a su fecha de vencimiento, y que los mismos estaban en exhibidores y cámara refrigerante en la sala de ventas.

b) Impresión de fotografía adjunta al acta N°1362 (folio 7), en la que se observan los productos descritos en el anexo uno de la referida acta de inspección y que fueron encontrados en el establecimiento del proveedor denunciado.

El proveedor se pronunció admitiendo que tenía productos vencidos en su establecimiento por un error de rotación por parte de su personal pero no aportó ninguna otra prueba al presente caso. En razón de lo anterior, la prueba documental incorporada al presente expediente administrativo adquiere total certeza por no haber sido desvirtuada por algún medio probatorio de descargo.

## VII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, sobre la base de los hechos probados con los documentos agregados en folios 2, 3 y 7, se concluye que el proveedor denunciado efectivamente tenía a disposición para los consumidores productos con posterioridad a su fecha de vencimiento —entre 3 y 218 días de vencidos—. Lo anterior configura la conducta ilícita establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC.

Finalmente, se advierte que aun cuando no haya existido dolo de parte del proveedor en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso 2° de la LPC, que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido. En el presente caso queda evidenciado que el proveedor incurrió en la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, a título de **negligencia grave** de su parte, al haberse acreditado la falta de esmero en cumplir los requerimientos que exige la LPC en los productos antes detallados, al tener en su establecimiento productos con hasta 218 días de vencidos, pues si bien es cierto que según expone no fueron retirados oportunamente por sus dependientes quienes eran los encargados de la rotación de los productos que se ponen a disposición del público, es el proveedor quien debía cumplir con la debida diligencia de un comerciante de negocio propio conforme a lo regulado en el art. 947 del Código de Comercio y en concordancia con el art. 2073 del Código Civil, supervisando las tareas realizadas por el personal a su cargo dentro del establecimiento comercial de su propiedad.

#### VIII. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Habiéndose comprobado que el proveedor cometió la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC, es procedente la imposición de la sanción prevista en el artículo 47 de la LPC, según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, debe considerarse que el proveedor propietario del establecimiento inspeccionado denominado *Tienda* \_\_\_\_\_, el cual se encuentra ubicado en Santa Tecla, departamento de La Libertad, así como que por el giro de su negocio es imperioso que atienda las obligaciones y prohibiciones establecidas en la LPC, a fin de garantizar productos confiables y de calidad a los consumidores.

Con la conducta descrita, el proveedor ha incurrido en un menoscabo al derecho a la salud de los consumidores, ante el potencial peligro a la salud de los mismos por consumir productos ofrecidos con posterioridad a la fecha de vencimiento.

Finalmente, es menester destacar que por la actividad económica del denunciado, que consiste en ofrecer una variedad de alimentos y bebidas, debía cumplir con la exigencia de poner a disposición de los consumidores productos que cumplieran con las exigencias legales, y no tener 13 productos que tenían entre 3 y 218 días de vencidos.

#### IX. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14 y 101 inciso segundo, de la Constitución de la República; 7, 14, 44 letra a), 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la Ley de Protección al Consumidor, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sancionar* al proveedor con la cantidad de **CIEN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$100.00)**, equivalentes a *diez días de salario mínimo mensual en la industria* (Decreto Ejecutivo No. 2 del 16 de diciembre de 2016, D.O. No. 236, Tomo 413 del 19 de diciembre del mismo año), en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos vencidos.

Dicha multa deberá hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, dentro de los diez días siguientes al de la notificación de esta resolución, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**

*Notifíquese.*

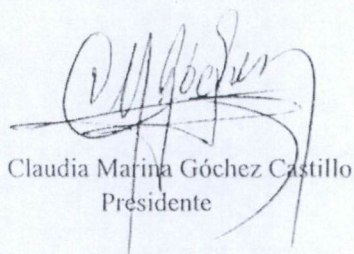
#### INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

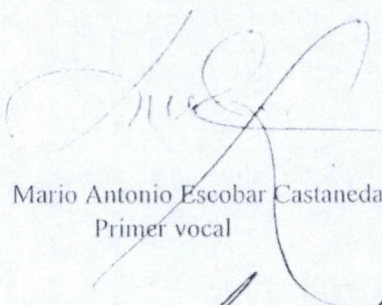
Recurso procedente: Revocatoria.	Plazo para interponerlo: 3 días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución.
----------------------------------	---

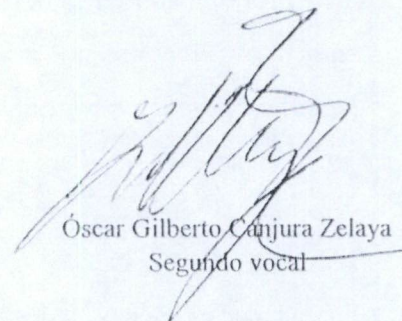
Lugar de presentación: Oficinas del Tribunal Sancionador, 7ª. Calle Poniente y Pasaje "D" #5143, Colonia Escalón, San Salvador.

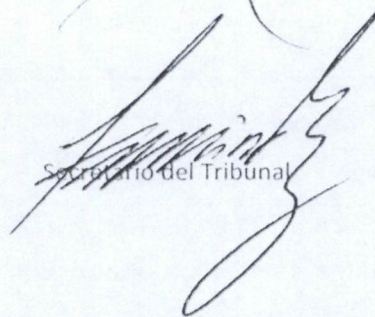
Autoridad competente: Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.

**PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR.**

  
Claudia Marina Góchez Castillo  
Presidente

  
Mario Antonio Escobar Castaneda  
Primer vocal

  
Óscar Gilberto Canjura Zelaya  
Segundo vocal

  
Secretario del Tribunal

Q